



Recurso nº 1097/2017

Resolución nº 1203/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 22 de diciembre de 2017.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.L.R., en representación de SINERGIAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD, S.A., contra contra acuerdo de exclusión y contra la resolución de adjudicación del *“Servicio de Vigilancia y Seguridad de los Edificios Dependientes de los Servicios Centrales del Instituto Social de la Marina y la Sede de la Dirección en Madrid”*, Lote Nº 1, procedimiento abierto nº 602017PA1007, de fecha 17 de abril de 2017, por la que se excluye además a la licitadora recurrente, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 17 de julio de 2017 se envió al DUE anuncio de la licitación del *Servicio de Vigilancia y Seguridad de los Edificios Dependientes de los Servicios Centrales del Instituto Social de la Marina y la Sede de la Dirección en Madrid*, Lote Nº 1, procedimiento abierto nº 602017PA1007, que se publicó también en el BOE del día 27 de julio de 2017. La licitación se publicó igualmente en el Petfil de Contratante y en la Plataforma de contratación del Estado el 21 de julio de 2017.

Dentro del plazo establecido en la convocatoria concurren las empresas GRUPO SURESTE SEGURIDAD S.L., EULEN SEGURIDAD S.A., GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD S.A., TRANSPORTES BLINDADOS S.A., PROSETECNISA, SINERGIAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD S.A. y MARSEGUR SEGURIDAD PRIVADA, S.A.

Segundo. En sesión celebrada el día 5 de septiembre de 2017, la Mesa de Contratación procedió al examen y comprobación de la documentación contenida en el sobre nº 1, que debía incluir el Documento Europeo Único de Contratación (DEUC) y otros documentos exigidos por el PCAP y el Pliego-Tipo.



Por lo que se refiere a la recurrente, el DEUC fue cumplimentado y firmado haciendo constar, en la página 5, parte II, en el apartado D, correspondiente a “Subcontratación”: “NO”.

Tercero. En sesión pública de la Mesa de Contratación del día 14 de septiembre de 2017 se procedió a la apertura del sobre sobre nº 2B conteniendo la proposición de los licitadores. En el acto se dio lectura en alta voz al contenido de las proposiciones de los licitadores: oferta económica, mejoras ofrecidas y, en su caso, compromisos de subcontratación. No había en el interior del sobre de SINERGIAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD documento alguno manifestando su intención de subcontratar ninguna prestación objeto del contrato, de lo que se informó expresamente al público asistente. Al acto concurrieron no solo los miembros de la Mesa sino también otras personas, en representación de: TRABLISA, PROSETECNISA, GRUPO CONTROL S.A y UGT, cuya identificación concreta figura en el Acta de la sesión (Acta 25/2017), en la que por lo que respecta al Lote Nº 1 expresamente se hace constar que “*SINERGIAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD, S.A. no presenta declaración en que manifieste su intención de subcontratar ninguna prestación incluida dentro del objeto del contrato.*” (pag.6).

Cuarto. Sometida la adjudicación exclusivamente a criterios de valoración automática, tras la emisión del informe por la Jefa del Servicio de Régimen Interior sobre las ofertas, se formuló propuesta de adjudicación del Lote Nº 1, *Dependencias y locales de los Servicios Centrales y sede de la Dirección Provincial del ISM de Madrid* a favor de la recurrente.

Por Resolución del órgano de contratación de 25 de septiembre de 2017 se clasificaron las ofertas presentadas y se ordenó requerir a la recurrente, SINERGIAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD, S.A., que había presentado la oferta económicamente más ventajosa, para que aportase en el plazo a que se refiere el artículo 151.2 del TRLCSP la documentación acreditativa de su personalidad, capacidad y solvencia así como la garantía definitiva. El requerimiento señalaba entre otras cosas lo siguiente:

“Conforme a lo previsto en las cláusulas 8.1 y 9.2.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, y dado que su oferta para el lote nº 1, no incluye declaración por la que esa empresa haya manifestado su intención de subcontratar ninguna prestación objeto del contrato, deberá aportar, en el mismo plazo indicado anteriormente, de conformidad con lo



dispuesto en el artículo 54.2 del TRLCSP, y de acuerdo con lo exigido por el artículo 74 del Real Decreto Real Decreto 1836/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre instalaciones nucleares y radiactivas, autorización vigente, a su favor, de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria y Energía para prestar el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de los escáneres sitos en los edificios de la C/ Génova, 20, C/Génova, 24 y C/ Churruca, 2 y que se detallan en la Cláusula 3.1.4 apartado C) del Pliego de Prescripciones Técnicas que rige la licitación.”

En el plazo otorgado la recurrente presentó, entre otros documentos, un escrito en que manifestaba lo siguiente:

“Que según se nos ha comunicado, la oferta realizada por esta mercantil ha tenido la consideración de más ventajosa, razón por la cual se interesa la aportación de la documentación necesaria para la formalización de la adjudicación definitiva y posterior contrato.

Obviamente, el que nos encontremos en esta fase del proceso y no hayamos sido excluidos con anterioridad, justifica la manifestación de subcontratación realizada pues, de lo contrario y según se indica en la DDGG 8 del PCAP, se tuvo que incluir en la documentación del sobre 1 las certificaciones acreditativas de las actividades autorizadas que son objeto del presente contrato, entre ellas lógicamente la expedida por la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria y Energía, siendo su aportación obligatoria tal y como se indica por la DDGG 9.1 del pliego.

Que, no obstante, por error se solicita la autorización de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria y Energía para prestar el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de escáneres, cuando esta mercantil incluyó en su oferta declaración conforme al pliego de subcontratación de actividades para las que no ostenta la habilitación necesaria.”

La recurrente presentaba también una declaración responsable en la que señalaba que *“de resultar adjudicatario del contrato, y durante la vigencia del mismo, SI procederá a la subcontratación para la instalación y mejoras al servicio en los dispositivos e instalaciones de seguridad existentes en los centros.”*



Quinto. Examinada por la Mesa de Contratación la documentación presentada concluyó que la recurrente no había aportado la documentación requerida, pues de acuerdo con la cláusula 9.2.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares debería haber indicado en su oferta la parte del contrato que tenía previsto subcontratar, con señalamiento de su importe, del nombre del subcontratista, así como de la acreditación de sus condiciones de solvencia y habilitación profesional. La Mesa de Contratación considera en consecuencia *"...que SINERGIAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD S.A. no ha cumplimentado adecuadamente el requerimiento del artículo 151.2 del TRLCSP, al no acreditar la habilitación empresarial necesaria para ejecutar el mantenimiento de los escáneres contemplados en el Lote de referencia, no siendo posible aceptar la propuesta de subcontratación realizada con posterioridad a la presentación de su oferta."*

Conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 151.2 del TRLCSP la Mesa entendió *"que el licitador ha retirado su oferta, proponiendo en consecuencia al órgano de contratación su exclusión del procedimiento de adjudicación y que requiera la documentación correspondiente al licitador siguiente, por el orden en que quedaron clasificadas las ofertas..."*

El órgano de contratación, con fecha 11 de octubre de 2017 y de acuerdo con la propuesta de la Mesa dictó Resolución entendiendo que SINERGIAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD S.A había retirado su oferta y, en consecuencia, quedaba excluida del procedimiento de licitación del contrato por no haber cumplimentado adecuadamente el requerimiento del artículo 151.2 del TRLCSP al no acreditar la habilitación empresarial necesaria para ejecutar el mantenimiento de los escáneres contemplados en el Lote de referencia y no haber indicado la parte del contrato que tenía previsto subcontratar con señalamiento de su importe, .el nombre del subcontratista, así como la acreditación de sus condiciones de solvencia y habilitación profesional y requerir al licitador siguiente para que presentara la documentación necesaria para la adjudicación. Una vez presentada, por resolución de 25 de octubre de 2017 se dictó acuerdo de adjudicación en favor de GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD S.A, en un importe de 433.858,00€.

Sexto. Disconforme la recurrente con su exclusión anunció ante el órgano de contratación su intención de interponer recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de exclusión, que presentó en 25 de octubre de 2017 ante el órgano de contratación.



Recibido el escrito de impugnación en el Tribunal, se comunicó al órgano de contratación para que emitiera el informe al que se refiere el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), trámite que cumplimentó emitiendo el correspondiente informe, de fecha 27 de octubre de 2017, en el que se sustenta la legalidad del acuerdo recurrido.

Séptimo. La Secretaria del Tribunal por delegación de éste dictó resolución de 17 de noviembre de 2017 acordando la concesión de la medida provisional solicitada por la recurrente consistente en la suspensión del expediente de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 43 y 46 del TRLCSP, dado que los perjuicios que podían derivarse en caso de continuarse el procedimiento son de difícil o imposible reparación.

Octavo. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados para que en el plazo de cinco días hábiles realizaran las alegaciones que estimaran oportunas, sin que se haya evacuado el trámite conferido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De acuerdo con el art. 41.1 del TRLCSP, este Tribunal es competente para conocer del Recurso Especial en Materia de Contratación interpuesto.

Segundo. La sociedad recurrente, como licitador concurrente cuyos intereses se ven afectados por la exclusión impugnada, ostenta legitimación para interponer el recurso (art. 42 del TRLCSP).

Tercero. De acuerdo con el art. 40.2 c) del TRLCSP, los acuerdos de adjudicación del contrato son actos susceptibles del recurso especial y de acuerdo con el apartado b) los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores son asimismo actos susceptibles del recurso especial.

Cuarto. El recurso se ha presentado dentro del plazo de quince días del artículo 44.2 TRLCSP.

Quinto. Se alega en el recurso que la recurrente manifestó oportunamente la intención de subcontratar parte de la actividad, concretamente el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de escáneres.

Considera que el objeto de debate no se centra en si la mercantil licitadora Sinergias de Vigilancia y Seguridad dispone o no de las habilitaciones necesarias, sino en si consta o no debidamente informado al órgano de contratación su intención de subcontratar la actividad de servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de escáneres.

Considera obvio que, en el estado de tramitación del expediente, cuando se han abierto todos los sobres en los que se divide la oferta de licitación, se ha superado correctamente el trámite correspondiente al sobre 1 en el que consta la totalidad de la documentación propia de la personalidad jurídica de la licitadora, así como sus autorizaciones, declaraciones y/o habilitaciones pues, en caso contrario, habría sido excluida *ab initio*.

Insiste en que dentro de esta documentación figura aquella en la que se pone de manifiesto la intención de subcontratar parte de la actividad, qué actuaciones concretas y la mercantil seleccionada a tal fin. En todo caso, la apreciación de un defecto en el acto de apertura del sobre número 1 pudo haber sido corregido en tiempo y forma. Esperar al momento de verificación de la documentación del licitador propuesto como adjudicatario produce perjuicios irreparables al no permitir en este instante reiterar el aporte de documentación que ya fue incorporada, sin que este extremo pueda entenderse como una modificación de la proposición, tal y como entiende la Mesa, pues Sinergias de Vigilancia y Seguridad, S.A. nunca dispuso de la habilitación a este efecto y, por ende, nunca ofertó la prestación propia de este servicio, sino que por el contrario desde el inicio fue su intención proceder a subcontratar a tercero la actividad consistente en el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de escáneres.

Solicita en definitiva la estimación del recurso para que se eleve al órgano de contratación propuesta de adjudicación a su favor y, tras el aporte de la documentación oportuna, se formalice con la misma el contrato de prestación de servicios licitado y, subsidiariamente y para el caso de que se estime la existencia de defectos en la documentación aportada en

el sobre nº 1 por extravío de la misma, se retrotraigan las actuaciones a dicho instante de apertura a fin de que se requiera a Sinergias de Vigilancia y Seguridad, S.A. para que proceda en plazo a la subsanación de los defectos apreciados.

El órgano de contratación mantiene que en ningún momento se anunció la intención de subcontratar, tal y como requerían los pliegos y que, en consecuencia, la retirada de la oferta reconocida y aplicada conforme al artículo 151.2 del TRLCSP está plenamente justificada.

Sexto. La Cláusula 1.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares incluye entre las prestaciones objeto del contrato, en el Lote 1, el *“Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de los escáneres sitos en los edificios de la C/ Génova, 20, C/ Génova, 24 y C/ Churruca, 2”*, especificando el Pliego de Prescripciones Técnicas en su Cláusula 3.1.4 apartado C) los equipos a mantener, concretando el último párrafo de la Cláusula 2.4 del Pliego de Prescripciones Técnicas que *“Dentro del mantenimiento preventivo, se incluye, para las instalaciones en que así sea preceptivo, la presentación ante los órganos competentes de control de las mismas los informes técnico-legales que correspondan (por ejemplo, sobre las revisiones preventivas de seguridad radiológica, en su caso). En todo caso, la empresa enviará el correspondiente certificado de revisión exigido por el Consejo de Seguridad Nuclear.”*

La Cláusula 12.5 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares establece por su parte que *“Siendo objeto también del contrato, el mantenimiento preventivo y correctivo de las instalaciones de seguridad que para cada lote se indican en el Pliego de Prescripciones Técnicas, la empresa adjudicataria, directamente o a través de empresas debidamente autorizadas, llevará a cabo dicho mantenimiento en las condiciones especificadas en el pliego de prescripciones técnicas.”*

De las cláusulas transcritas resulta con toda claridad que el objeto del contrato incluye el mantenimiento preventivo y correctivo de los escáneres, prestación que puede subcontratarse con empresas especializadas debidamente autorizadas. Así lo confirma la Cláusula 9.2.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares según la cual *“En la oferta técnica, conforme a lo previsto en el artículo 227.2 a) del TRLCSP, los licitadores deberán indicar en su oferta la parte del contrato que tengan previsto subcontratar,*



señalando su importe y el nombre del subcontratista, debiendo acreditar del mismo sus condiciones de solvencia y habilitación profesional.”

Pero conforme a lo previsto en la Cláusula 9.1 del PCAP los licitadores podían también optar por presentar el DEUC (según modelo anexo 1 del Pliego), como declaración responsable del artículo 146.4 del TRLCSP que no exime al licitador a cuyo favor recayera la propuesta de adjudicación de la carga de acreditar ante el órgano de contratación, antes de la adjudicación del contrato, la posesión y validez de la documentación acreditativa de su personalidad, capacidad y solvencia a la que se refiere el art. 146.1 del TRLCSP.

Séptimo. Pues bien, el recurso plantea ante todo una discrepancia fáctica, pues la recurrente mantiene en que en la documentación presentada inicialmente figuraba aquella en la que se pone de manifiesto la intención de subcontratar parte de la actividad, qué actuaciones concretas y la mercantil seleccionada a tal fin, mientras que la Mesa de contratación y el informe del órgano de contratación sostienen que hasta el trámite final del artículo 151.2 del TRLCSP no ha podido conocerse tal intención.

Con carácter previo debe aclararse que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares contempla la presentación de dos sobres, el Nº 1, *Documentación Personal*, y el Nº 2B, *Documentación relativa a los aspectos económicos y técnicos de la oferta que serán ponderados de forma automática*. Por lo que se refiere al contenido del primero, la Cláusula 9.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares reconoce la posibilidad alternativa de presentar el DEUC conforme al modelo del anexo 1 o la documentación que designa, pero en todo caso exige además la presentación de otra documentación entre la que figura *“Obligatoriamente, de conformidad con lo previsto en el art. 54.2 del TRLCSP, la documentación que se refleja en la Cláusula 8.1 de este Pliego”*, entre otra, el *“Certificado actual, emitido por la autoridad competente, que acredite:... Las actividades autorizadas, que deberán incluir todas las que son objeto del presente contrato, en función de lote al que se presente...”* Ello es plenamente congruente con la previsión inicial de la cláusula 9.1, que entre la documentación a la que podría sustituir el DEUC no incluye la de la Cláusula 9.1.3 del Pliego Tipo, conforme a la cual *“Todos los licitadores deberán acreditar que están habilitados para realizar el servicio objeto del presente Pliego, de conformidad*



con la legislación vigente, y autorizados, por la autoridad competente, para realizar las actividades objeto del servicio...”.

Por lo tanto, de acuerdo con el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares la autorización vigente de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria y Energía para prestar el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de los escáneres debió ser incluida en el sobre nº 1 y su omisión pudo haber dado lugar a la subsanación, que paradójicamente fue requerida a otras licitadoras, y, en su caso, a la exclusión de la recurrente. No puede aceptarse pues que no fuera posible la exclusión "*ab initio*" de la recurrente y que los datos incluidos en el DEUC suscrito por ella sólo debieran ser objeto de comprobación documental en el supuesto de resultar su oferta la más ventajosa. La Mesa de contratación sin embargo consideró suficiente la documentación incluida por la recurrente en el sobre nº 1, pero esta circunstancia no acredita ni implica en absoluto que la autorización fuera efectivamente incluida, tal y como viene a admitir la propia recurrente al reconocer que no ha tenido ni tiene la acreditación correspondiente, o que en el sobre nº 1 se incluyera declaración alguna sobre la intención de subcontratar parte del servicio.

En todo caso, es la Cláusula 9.2.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, ya mencionada, la establece que "*En la oferta técnica, conforme a lo previsto en el artículo 227.2 a) del TRLCSP, los licitadores deberán indicar en su oferta la parte del contrato que tengan previsto subcontratar, señalando su importe y el nombre del subcontratista, debiendo acreditar del mismo sus condiciones de solvencia y habilitación profesional.*" Sin embargo, la oferta técnica de la recurrente no contenía documento alguno manifestando su intención de subcontratar ninguna prestación objeto del contrato, tal y como se hizo constar en el acta de la Mesa de Contratación reunida en sesión pública el día 14 de septiembre de 2017. Consta que en el acto se procedió a la apertura del sobre sobre nº 2B y que se dio lectura en alta voz al contenido de las proposiciones de los licitadores, así como que no había en el interior del sobre de Sinergias de Vigilancia y Seguridad, S.A. documento alguno manifestando su intención de subcontratar, de lo que se informó expresamente al público asistente (Acta 25/2017, pag.6).

A ello se añade que en el DEUC presentado por la recurrente en el sobre nº 1 conforme al modelo anexo en el pliego, en la *Parte II: Información sobre el operador económico, D: Información relativa a los subcontratistas a cuya capacidad recurra el operador económico*, en la pregunta *¿Tiene el operador económico la intención de subcontratar alguna parte del contrato a terceros?* aparece marcada con toda claridad la opción “NO”.

Por ello, habida cuenta de que no puede ejecutarse el contrato sin las autorizaciones precisas para prestar el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de los escáneres, que en el DEUC se manifestaba la intención de no subcontratar y que en el sobre 2B no se hacía indicación de la parte del contrato que la licitadora tuviera previsto subcontratar -con acreditación en su caso de las condiciones de solvencia y habilitación profesional del subcontratista- al ser clasificada en primer lugar la oferta de la recurrente, se le requiriera para que aportara autorización vigente a su favor de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria y Energía para prestar el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de los escáneres.

Y es en dicho trámite cuando por primera vez se manifiesta la intención de subcontratar que, tal y como requería la Cláusula 9.2.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, debió hacerse constar en la oferta técnica del sobre 2B.

Y es ésta una omisión que no puede ahora subsanarse, pues afecta al contenido mismo de la oferta técnica, con independencia de que no sea relevante desde el punto de vista de los criterios de valoración.

Los Pliegos, tanto el de cláusulas como el de prescripciones técnicas, constituyen la *lex contractus*, que vincula tanto al órgano de contratación como a los licitadores concurrentes, sin más excepciones que los casos en los que aquéllos estén incurso en causas de nulidad de pleno derecho (cfr.: artículos 1091 CC y 109.3, 115.2, 115.3, 116.1, 145.1 y concordantes TRLCSP). El artículo 145.1 del TRLCSP establece al respecto que *"las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna"*.

Debemos tomar en consideración, además, como señaló este Tribunal ya en su Resolución 175/2011, que la participación en licitaciones públicas comporta la asunción de una serie de cargas formales que, además de ir orientada a que la adjudicación se realice a la oferta económicamente más ventajosa, pretenden garantizar que tal adjudicación se realice en condiciones de absoluta igualdad entre todos los licitadores, conforme a los principios de no discriminación y transparencia consagrados en la normativa contractual. Por ello, las proposiciones que no se ajusten a su contenido deben ser excluidas, incluso aunque los pliegos guarden silencio al respecto (cfr., por todas, Resoluciones 208/2014 y 737/2014).

Pues bien, como regla general, nuestro Ordenamiento (artículo 81 RGLCAP) sólo concibe la subsanación de los defectos que se aprecien en la documentación administrativa, no en la oferta técnica o en la económica (cfr.: Resolución 151/2013), y ello, además, en el sentido de que la subsanación se refiere a la justificación de un requisito que ya se ha cumplido y no a una nueva oportunidad para hacerlo (Resoluciones 128/2011, 184/2011, 277/2012 y 74/2013, entre otras). Respecto a la oferta técnica, hemos declarado, en cambio, que *"no existe obligación alguna por parte del órgano de contratación de solicitar subsanación de la misma, debiendo soportar el licitador las consecuencias del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la oferta"* (Resolución 016/2013), conclusión que se infiere de la doctrina sentada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Cuarta, de 29 de marzo de 2012 (asunto C-599/2010). Lo que sí es posible es solicitar *"aclaraciones que en ningún caso comporten alteración de la oferta, pero no la adición de otros elementos porque ello podría representar dar la opción al licitador afectado de modificar su proposición lo que comportaría notable contradicción con el principio de igualdad proclamado como básico de toda licitación en los artículos 1 y 139 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público"* (Resolución 94/2013). En definitiva, siendo admisible solicitar aclaraciones respecto de las ofertas técnicas o económicas, *"debe considerarse que ese ejercicio de solicitud de aclaraciones tiene como límite que la aclaración no puede suponer una modificación de los términos de la oferta, bien por variar su sentido inicial, bien por incorporar otros inicialmente no previstos"* (Resoluciones 64/2012, de 7 de marzo, 35/2014, de 17 de enero o 876/2014, de 28 de noviembre, entre otras). Así, *"una vez presentada su oferta, en principio esta última no puede ya ser modificada, ni a propuesta del poder adjudicador, ni del candidato"* toda vez que, *"en el caso de un candidato cuya oferta se estime imprecisa o no ajustada a las*



especificaciones técnicas del pliego de condiciones, permitir que el poder adjudicador le pida aclaraciones al respecto entrañaría el riesgo, si finalmente se aceptara la oferta del citado candidato, de que se considerase que el poder adjudicador había negociado confidencialmente con él su oferta, en perjuicio de los demás candidatos y en violación del principio de igualdad de trato".

Por otra parte, y aun cuando se pudiera considerar que existe un error en la oferta técnica, dicho error no es subsanable. Este Tribunal ha dictado numerosas Resoluciones (por todas, 136/2011, 164/2011, 219/2011, 244/2011, 151/2012, 156/2012, 242/2012, 82/2013) que, salvo en supuestos en que se hubiera cometido un flagrante error material en que la voluntad del licitador pudiera ser fácilmente integrada, presentada la oferta no cabe posibilidad de su modificación, no existiendo obligación alguna por parte del órgano de contratación de solicitar subsanación de la misma y debiendo soportar el licitador las consecuencias del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la oferta resulta posible solicitar aclaraciones que en ningún caso comporten alteración de la oferta, pero no la adición de otros elementos porque ello podría representar dar la opción al licitador afectado de modificar su proposición lo que comportaría notable contradicción con el principio de igualdad proclamado como básico de toda licitación.

Trasladando esta doctrina al presente caso, debe rechazarse una subsanación que entrañaría la manifestación de la intención de subcontratar, con indicación de la parte del contrato correspondiente, señalando su importe y la designación del subcontratista o subcontratistas, con acreditación de las condiciones de solvencia y habilitación profesional del mismo, pues comportaría una modificación sustancial de la oferta técnica abiertamente extemporánea y contraria a los principios de igualdad y transparencia.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.L.R., en representación de SINERGIAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD, S.A., contra acuerdo de exclusión y contra la

resolución de adjudicación del Servicio de Vigilancia y Seguridad de los Edificios Dependientes de los Servicios Centrales del Instituto Social de la Marina y la Sede de la Dirección en Madrid, Lote Nº 1, procedimiento abierto nº 602017PA1007, confirmándolas por su conformidad a Derecho.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento acordada por el acuerdo de este Tribunal de 17 de noviembre de 2017, de conformidad con el artículo 47.4 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.